



Boletín nº 10/18  
7 OCTUBRE 2018



Aequam memento rebus in  
arduis servare mentem –

**Horacio**

“Recuerda mantener la mente serena en momentos difíciles”.

*La Oficina Nacional Española (OFESAUTO).  
Naturaleza, composición y funciones. (PARTE 6)*

*Por María José Fernández Martín*

## El artículo 7 de la Orden EIC/764/2017 de 26 de julio sistematiza el contenido de esta función de Ofesauto como Organismo de indemnización

4. Ofesauto actuará como Organismo de indemnización en los supuestos en que no fuera posible identificar el vehículo o en aquellos otros en que, transcurridos dos meses desde el accidente, no fuera posible identificar a la entidad aseguradora respecto de los perjudicados residentes en España.

5. El ejercicio de las obligaciones de Ofesauto en su condición de

Organismo de indemnización supondrá, en su caso, el anticipo del abono de las indemnizaciones a los perjudicados que corresponderán o bien a las entidades aseguradoras, o bien a las oficinas nacionales de seguro o bien a los Fondos de garantía de otros Estados por cuenta de los que actúa, según los casos.

6. Ofesauto, en su calidad de Organismo de indemnización, garante de las obligaciones de las asociadas por los accidentes ocurridos en España o en otros países distintos al de residencia del perjudicado, deberá reembolsar al organismo de indemnización del Estado de residencia del perjudicado aquellos importes por éste abonado al perjudicado en concepto de indemnización cuando sea España el Estado miembro en que se encuentra el establecimiento de la aseguradora que emitió la póliza. Aquí, la intervención de Ofesauto es de da Organismo garante por cuenta de las aseguradoras asociadas establecidas en España y del Consorcio de Compensación de Seguros por los accidentes causados en España o en otros países, a excepción del de residencia del perjudicado, de aquellos importes que el Organismo de indemnización del país de residencia del lesionado haya empleado en compensar el daño sufrido en los límites previstos en el lugar de ocurrencia por la legislación aplicable en dicho territorio, salvo que por las circunstancias previstas en los artículos 4 apartados 2 y 3 del Reglamento (CE) No 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II») corresponda aplicar la ley de residencia común de conductor y víctima, o aquella legislación que presente vínculos más estrechos con el hecho dañoso en cuestión.

El último apartado del artículo 7 de la mencionada Orden reguladora de Ofesauto dispone que bajo esta condición, Ofesauto prestara especial atención a las relaciones con los restantes Organismos de indemnización de otros Estados así como con los distintos Organismos de información.

Al igual que sucede con las funciones de Oficina Nacional de seguros, el artículo 28 LRCSCVM regula el Derecho de repetición entre organismos de indemnización, subrogación y reembolso

“Ofesauto, en su calidad de organismo de indemnización español, una vez haya indemnizado al perjudicado residente en España, tendrá derecho a reclamar del organismo de indemnización del Estado miembro en que se encuentre el establecimiento de la entidad aseguradora que emitió la póliza el reembolso del importe satisfecho en concepto de indemnización.





**La Oficina Nacional Española (OFESAUTO).  
Naturaleza, composición y funciones. (PARTE 6)**

Ofesauto, en su calidad de organismo de indemnización del Estado miembro en que se encuentra el establecimiento de la aseguradora que emitió la póliza, una vez que haya reembolsado al organismo de indemnización del Estado de residencia del perjudicado el importe por éste abonado al perjudicado en concepto de indemnización, se subrogará en los derechos del perjudicado.”

Artículo 8. Orden EIC/764/2017 de 26 de julio: facultades de Acreedor como Organismo de indemnización.

Una vez pagada la indemnización, Ofesauto pasará a ser acreedor:

a) En el supuesto de perjudicados con residencia en España:

1.º del Organismo de indemnización del Estado miembro en que se encuentre el establecimiento de la entidad aseguradora que emitió la póliza, o bien

2.º del Fondo de garantía del Estado miembro en que haya ocurrido el accidente, en caso de vehículos de terceros países adheridos al sistema de la carta verde, o bien

3.º del Fondo de garantía del Estado miembro en que el vehículo tenga su estacionamiento habitual, en caso de que no pueda identificarse a la entidad aseguradora, o bien

4.º del Fondo de garantía del Estado miembro en que haya ocurrido el accidente, en caso de que no pueda identificarse el vehículo.

b) En el supuesto de perjudicados con residencia en otro Estado miembro distinto a España y con relación a sus funciones frente a los Organismos de indemnización de dichos Estados que los hubiesen atendido,

1.º de la entidad aseguradora que emitió la póliza en el supuesto de haber reembolsado al Organismo de indemnización del Estado de residencia del perjudicado, o bien,

2.º del Consorcio de Compensación de Seguros, en su calidad de Fondo de garantía nacional en caso de que el vehículo no esté asegurado.

### **El derecho de repetición entre Organismos de indemnización y derecho de subrogación**

(i) Derecho de reembolso de OFESAUTO. Una vez haya indemnizado al perjudicado, OFESAUTO podrá reclamar el reembolso del importe satisfecho al organismo de indemnización del Estado miembro en que se encuentre el establecimiento de la entidad aseguradora que emitió la póliza. (Art. 28 LRCSCVM)

(ii) Obligación de reintegrar al Organismo de indemnización de otro Estado miembro del sistema la indemnización satisfecha por éste, y derecho de subrogación. Se trata de una obligación que no está claramente expresada en la Ley, que se refiere tan sólo al derecho de subrogación de OFESAUTO en los derechos del perjudicado. Su obligación de reintegro a otros Organismos de indemnización se encuentra establecida implícitamente en el párr. 2º del art. 28, a cuyo tenor «OFESAUTO, en su calidad de organismo de indemnización del Estado miembro en que se encuentra el establecimiento de la aseguradora que emitió la póliza, una vez que haya reembolsado al organismo de indemnización del Estado de residencia del perjudicado el importe por éste abonado al perjudicado en concepto de indemnización, se subrogará en los derechos del perjudicado».





**La Oficina Nacional Española (OFESAUTO).  
Naturaleza, composición y funciones. (PARTE 6)**

(iii) La intervención de OFESAUTO, en su condición de organismo de indemnización, en caso de accidente causado por vehículo no identificado o no asegurado. El derecho de repetición. Según el nuevo art. 29 LRCSCVM, cuando un residente en España sufra daños como consecuencia de un accidente de circulación acaecido en el territorio de un Estado miembro del EEE o adherido al sistema de Carta Verde, y no fuera posible identificar al vehículo o si, transcurridos dos meses desde el accidente, no pudiere identificarse a la entidad aseguradora, el perjudicado podrá solicitar la indemnización de daños a OFESAUTO, en su calidad de organismo de indemnización, dentro de los límites establecidos para el seguro obligatorio por la legislación del país en que acaeció el siniestro.

Una vez satisfecha la indemnización, OFESAUTO podrá repetir de cualquiera de los siguientes organismos:

En el caso de que no pueda identificarse la entidad aseguradora (pero sí el vehículo implicado en el accidente), del fondo de garantía del Estado miembro en el que dicho vehículo tenga su estacionamiento habitual (caso análogo al del vehículo no asegurado);

En el caso de que no pueda identificarse el vehículo, del fondo de garantía del Estado miembro en que haya ocurrido el accidente;

En caso de vehículos de terceros países adheridos al sistema de la Carta Verde, del fondo de garantía del Estado miembro de dicho sistema en que haya ocurrido el accidente.

La recíproca obligación de nuestro fondo de garantía (el CCS) frente a los organismos de indemnización de otros países en los casos señalados se contempla en el apartado f) del art. 11.1 LRCSCVM. Según este precepto, hasta el límite cuantitativo del aseguramiento obligatorio, corresponde al CCS:

«Reembolsar las indemnizaciones satisfechas a los perjudicados residentes en otros Estados del Espacio Económico Europeo por los organismos de indemnización, en los siguientes supuestos:

Cuando el vehículo causante del accidente tenga su estacionamiento habitual en España, en el caso de que no pueda identificarse a la entidad aseguradora.

Cuando el accidente haya ocurrido en España, en el caso de que no pueda identificarse el vehículo causante.

Cuando el accidente haya ocurrido en España, en el caso de vehículos con estacionamiento habitual en terceros países adheridos al sistema certificado internacional del seguro del automóvil (en adelante Carta Verde) y no pueda identificarse a la entidad aseguradora».

Este artículo se incorpora al texto de la Ley, por mandato del art. 7 de la Directiva, puesto que representa la medida recíproca a lo establecido en el art. 30, que especifica el principio de colaboración y acuerdos entre organismos.

De esta forma el apartado 1 indica que el Consorcio de Compensación de Seguros ha de colaborar con el resto de organismos de información del Espacio Económico Europeo para facilitar el acceso a su información a los residentes en otros países distintos a España. Para ello, podrá celebrar acuerdos con organismos de información, con organismos de indemnización y con aquellas organizaciones e instituciones creadas o designadas para la gestión de los siniestros de transeúntes o no residentes, ocurridos en otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo.

Es-





**La Oficina Nacional Española (OFESAUTO).  
Naturaleza, composición y funciones. (PARTE 6)**

Esta misma facultad de celebrar acuerdos y de mantener las líneas de colaboración se atribuyen a OFESAUTO para con los organismos de indemnización y con organismos de información o con otras instituciones para esta tipología de accidentes a los que se refiere el artículo 20 de la LRCSCVM.

**Funciones como administrador del cuadro de coaseguro del seguro de frontera.**

5.3.4.4 1 . \_Todos los vehículos provenientes de países de fuera del Espacio Económico Europeo necesitan obligatoriamente acceder a territorio Español (y al EEE) con una Carta Verde en vigor. La carta verde puede ser emitida en el país de origen del vehículo, si corresponde a cualquiera de los países firmantes y adheridos a la Sección II del RGCB (países de la carta verde como certificado internacional de seguros) o bien si provienen de un tercer país ajeno al sistema de la Carta verde, deben de suscribir el llamado seguro de Frontera.

La Directiva 2009/103/CE dispone en el artículo 8 sobre la documentación relativa a los vehículos que tengan su estacionamiento habitual en el territorio de un tercer país

“1. Todo vehículo que tenga su estacionamiento habitual en el territorio de un tercer país, deberá ir provisto bien de una carta verde en vigor, o bien de un certificado de seguro «frontera» acreditativo de la existencia de un seguro conforme al artículo 7, antes de que penetre en el territorio en que el Tratado es aplicable”.

Para ello, bien pueden obtener dicha Carta Verde en sus países de origen, o en caso contrario, deberán adquirir una en el momento de entrar con su vehículo en territorio Español. Estas Cartas Verdes expedidas en las zonas fronterizas españolas para vehículos extranjeros se denominan Seguro de Frontera (abreviado "Sefron").

Artículo 2 apartado 1 de la LRCSCVM De la obligación de asegurarse “e) Cuando se trate de un vehículo importado desde otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo, durante un período máximo de 30 días, a contar desde que el comprador aceptó la entrega del vehículo, aunque éste no ostente matrícula española. A tal efecto dichos vehículos podrán ser asegurados temporalmente mediante un seguro de frontera”.

En igual sentido el apartado 3 del mismo artículo dispone que: “Las autoridades aduaneras españolas serán competentes para comprobar la existencia y, en su caso, exigir a los vehículos extranjeros de países no miembros del Espacio Económico Europeo que no estén adheridos al Acuerdo entre las oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y de otros Estados asociados, y que pretendan acceder al territorio nacional, la suscripción de un seguro obligatorio que reúna, al menos, las condiciones y garantías establecidas en la legislación española. En su defecto, deberán denegarles dicho acceso”

**EL RINCÓN DE LA SONRISA: Cosas que hacer en un puente largo**

